



En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Christian Alberto Yesari y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en la IPP n° AC 25096/I **"D. L., A.; A. M. y B. P. s/ homicidio culposo"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la n° 12.060), resultó que debe seguirse este orden Barbieri y Yesari, resolviendo plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- 2da.) ¿Es procedente el recurso interpuesto?
- 3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: La Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Susana González La Riva- absolvió a P. B., A. D. L.y a D. M. A. (luego de la celebración del debate oral) por la imputación por el delito de homicidio culposo por el que se los acusaba, interponiendo recurso de apelación el Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 1 Departamental, lo que acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, al apelante denunció -como motivo de agravio-errónea valoración probatoria e incorrecta apreciación sobre cuál fue el lugar desde donde cayó la madera que golpeó a la víctima, y sobre cuáles fueron las infracciones al deber de cuidado que resultaron causalmente relevantes para la producción del resultado.

Respondo, entonces, por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que antecede y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).



A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: El recurrente se agravió por considerar que había sido errónea la apreciación de la prueba realizada, en especial en cuanto se consideró que no estaba acreditado que "...el puntal inició su caída en el piso 7 o uno más alto...".

Cuestionó la entidad que le otorgó la jueza a las consideraciones expresadas por los peritos B., R. y M., respecto de la caída del objeto, por cuanto -destacó- que ellos basaron sus "...conclusiones dando cuenta de un solo puntal, de un solo elemento sin que estuviere partido...", cuando la testigo presencial G. relató que vio caer dos objetos de madera, lo que importaría, que la apreciación de los primeros fue una "...especulación que no se corresponde con la realidad de lo ocurrido..." por lo que "...carece de seriedad su conclusión en orden que el puntal cayó debajo de la bandeja del quinto piso...".

Criticó que se le restara fuerza a la declaración prestada por G.A., quien dijo haber visto caer el puntal desde el piso 8, y sostuvo que la alegada contradicción (entre lo que consta como manifestado por él en el acta de procedimiento y lo que declaró en el juicio) no es tal, remarcando que el policía G. -quien conversó con G.A. en el lugar de los hechos- aclaró que "...entrevisté al capataz, dijo que estaban trabajando y desde arriba cayó un tirante... dijo que el palo cayó de más arriba donde estaban las bandejas... Narrando asimismo que no fue el quien redactó el acta sino otro funcionario policial..." lo que permite explicar la consignación errónea en el acta de procedimiento (de lo que efectivamente había dicho el testigo).

Sostuvo, en ese sentido, que "...resulta claro que lo volcado en el acta fue transcripto con errores y ello por cuanto otra persona distinta al policía interviniante en el procedimiento, redactó el acta..." y que lo declarado oralmente por el policía G. debía primar por sobre lo que fuera consignado en aquel documento.

Cuestionó que "...los peritos de parte, dieron por cierto que el puntal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



no golpeó contra las bandejas de contención. Pero debo decir: los peritos no tomaron vista de esas chapas en forma directa sino que se basaron en las fotos, negando absolutamente la posibilidad de impacto..." resaltando, nuevamente, que todas sus apreciaciones parten de considerar un único puntal, contrariamente a las dos maderas que vio "volando" la testigo presencial, por lo que "...los cálculos físicos efectuados se tomó una referencia de largo y peso de un puntal entero (como un solo objeto), y siendo que cayeron dos pedazos de madera con medidas y pesos distintos, ello modifica toda la ecuación y conclusiones arribadas...".

Respecto de la valoración de la prueba testimonial, expresó que "...G.A. manifestó que estaba trabajando en el piso 7 levantando paredes y que en un momento dado vio caer un puntal desde arriba, que entonces subió al piso superior a preguntar qué había pasado, afirmando que en el piso 8 había un puntal apuntalando una viga previo a la caída que luego vio que ya no estaba..." y que "...El policía G. en concordancia con A., dijo que se entrevistó con el capataz (es decir, A.) y aquél le manifestó que desde arriba cayó un tirante...".

Por otro lado, resaltó que el testigo V. dijo que "...en un momento, subió G.A. pálido, diciendo que cayó un palo. Afirmando que lo más probable es que se le hubiera caído el palo a R. y que en el piso 7 había un puntal que cuando bajó a ver, faltaba..." y señaló que en sus dichos en el curso del debate fueron contradictorios e incongruentes, reconociendo, sin embargo, que estaban haciendo trabajos de encofrado.

Agregó que el inspector L., que concurrió al lugar al día siguiente de que ocurriera el hecho, afirmó que "...se estaban desarrollando tareas de encofrados de losa y columnas en los pisos 7 y 8...", lo que se observaba, también, en la foto de fs. 331.

Concluyó, con base a lo expuesto que "...el día de los hechos se estaban realizando trabajos en los pisos 7, 8 y 9, y no se estaban



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



desarrollando tareas en otros pisos, de modo que las maderas solo pudieron haberse caído de esa altura..."; que -de acuerdo a lo relatado por G. A. y V.- el objeto cayó desde el piso 7 u 8; por lo que la colocación de la bandeja en el piso 5 -y no en uno inmediatamente inferior al que se desarrollaban los trabajos-, constituía una infracción al deber de cuidado que, de haberse cumplido, pudo haber evitado el daño.

Respecto la hipótesis relativa a que la madera hubiera caído desde el piso 4to, señaló que "...*las fotos anexadas en el CD de fs. 51, identificadas como IMG00106/107/108/109/116/118 y 120, dan cuenta que debajo de la bandeja de contención ubicada en el piso 5 no había puntales colocados...*" y que "...*la inexistencia de puntales en el piso 4, puede apreciarse en la foto acompañada por la Defensa Particular el 11/4/24, identificada como PDF 1 y se corresponde con una imagen tomada antes del hecho el 31/10/2019...*".

Asimismo, resaltó que "...*Las propias características del puntal especificadas por el Perito A. V. dan cuenta de su endeblez, situación esta que se compadece con la fisura que narra el Perito M., su arqueo y expulsión hacia el vacío. Es que no se trataba de un puntal formado por una sola madera sino "que las fotos dan cuenta que era un puntal empalmado..."*.

Expuso que el arqueo y desprendimiento del puntal, obviamente podía provocar la rotura de la madera en cuestión, y que ello explicaba la caída de dos trozos de ese material, lo que permitía sostener, también, la otra infracción al deber de cuidado (imputado por falta de control del sistema de encofrado).

Al respecto, afirmó que la ejecución de tareas de encofrado no se limitaba al momento en que los operarios colocaban el hormigón y que la función de sostén que cumplían los puntales se mantiene hasta que la loza se seca, cuando ya no requería de tales apoyos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Así, expresó, que "...en los pisos 7 y 8 del edificio en cuestión se desarrollaban tareas de albañilería (levantamiento de paredes) y encofrado, y en esas circunstancias cayó un puntal partido sin que existieran pantallas protectoras de contención en los pisos adecuados para evitar la caída de objetos. Asimismo, todo ello sucedió en el marco de la falta de control del sistema de encofrado con la utilización de maderas y vigas que garantice sus condiciones de seguridad..." y que "...en esas circunstancias se produjo una caída que terminó hiriendo de muerte a una persona que caminaba por la vía pública....", por lo que "...los dueños de la obra y la ingeniera en seguridad e higiene, por omisión de sus deberes de garantes y cumplimiento de sus obligaciones que prevé el decreto municipal 81/68, y los artículos 7, 8, 9, 15 y 168 del Decreto 911/96, deben responder como autores del delito de Homicidio Culposo...".

En relación a la responsabilidad de la acusada A., señaló que la normativa en materia de seguridad de higiene infringida comprendió dos normativas: el decreto municipal 81/68 y el Decreto 911/96, que obligaba a colocar una pantalla protectora en todo el contorno del edificio bajo el piso inmediatamente inferior al que se ejecutaban tareas de albañilería, por lo que "...el ingeniero de seguridad e higiene a cargo de la obra, debió controlar la correcta instalación de las bandejas de seguridad para la protección de los obreros, esa era su misión...".

Además, destacó que, conforme establecía el artículo 15 del Dec. 911/96, "...el servicio de seguridad e higiene tiene como misión fundamental implementar la política fijada por la empresa, tendiente al más alto nivel de seguridad compatible con la naturaleza de las tareas..." y que, respecto de los encofrados, disponía que "...se verificará en todos los casos, después de montar la estructura básica, que todas y cada una de sus partes componentes se encuentren en condiciones de seguridad hasta el momento de su remoción o sustitución por la estructura permanente...".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sostuvo que "...el servicio de seguridad e higiene en el trabajo, será también responsable si no acredita que alertó o informó al empresario de los riesgos de la obra; y a pesar de su asesoramiento, el dueño de la obra no cumplió la medida de seguridad recomendada..." lo que avala su posición respecto de que "...ante la falta de inspección y control del sistema de encofrado... las fallas que pudieran tener el sistema de madera y empalmes para trabajos de hormigón, son responsabilidades atinentes a la imputada A. que merecen reproche penal...".

Solicitó revocación y la condena de los procesados por la comisión del delito imputado, por el monto y modalidad de pena que requiriera en el debate.

Analizados los agravios, el contenido de la resolución y teniendo en cuenta las piezas procesales, **en especial las grabaciones del juicio oral realizado** que obran en el sistema Augusta mediante links de Microsoft Teams, **propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto.**

Conforme surge de la prueba producida, señalo que **ha quedado acreditada la caída de las maderas desde el edificio**, principalmente, a partir de una apreciación armónica de lo relatado por los testigos G. y G. A., y de su valoración a la luz de la información que surge de otras pruebas que -en especial en lo que hace a la declaración del último- respaldan su fiabilidad.

Así, **la testigo G.** declaró -tal como lo plasmó la Jueza en su resolución- que "...siente una fuerte ráfaga de viento y **ve caer de la obra dos maderas, una chica y una grande. La grande es la que la golpea a M. y ella cae...**", especificando que "...**una de las maderas golpeó la cama de contención, luego cae y la golpea a ella. La madera más chica cae al costado, pero no sabe de qué piso venían... la más grande medía un poco de mas de un metro... era como una viga... eran dos maderas separadas y que rebota en la bandeja de contención de más abajo...**".



Por su parte, **el testigo R. G. A.** declaró que el día del hecho "...estaba en el piso 7 levanté las paredes del frente solo, había mucho viento, vino un viento fuerte y vio que el puntal pasó la bandeja... que el puntal cayó del piso 8... subió a mirar, el sabía donde estaba y vio que no estaba más..." especificando que el puntal estaba "...abajo de la viga apuntalándola... era una viga nueva y cuando sacaron el enconfrado la apuntalaron de nuevo..." y que vio cómo "...impactó en el piso y golpeó una persona...".

El testigo V., expresó que ese día -mientras él estaba trabajando en el piso 8- "...en un momento sube R. y dice que se había caído un palo de la terraza... de nuestro piso no se había caído...". Conforme surge de la filmación, a partir del minuto 1:30:00, relató que "...Habían retirado los palos, menos los que quedaban en el balcón... no vi yo que se hubiera caído algo yo estaba mirando para Gorriti, si hubiera caído algo lo hubiera visto... no escuché el impacto, no escuché nada... Nadie vio nada, estábamos haciendo bromas y por eso nos shockeó verlo cuando subió..." a su vez expresó que "...de nuestro piso no cayó nada..." y que cuando bajó notó que faltaba un puntal en la ventana, hacia el lado izquierdo.

A su vez, expresó que estimaba que el puntal se le había caído a R., ya que cuando subió dijo que se había caído de la terraza y allí no había ningún puntal, expresando "...no hay puntales, no se ponen puntales..." (minuto 1:50:32). Que, entendía el testigo, que como estaban varias personas en el piso 8, R. no podía decir que se había caído de ese piso y dijo que cayó de la terraza, por lo que podría ser que, en realidad, se le hubiera caído a él (del 7mo. piso).

Conforme puede observarse en la filmación, **al serle consultado por el Fiscal si había subido a la terraza, el testigo respondió que creía no haber subido nunca (minuto 1:50:38)** y al preguntársele cómo sabe que no se cayó el puntal desde allí, contestó "...y porque es lógica, vos donde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



usas un puntal, lo tenes que poner entre losa y losa, cuando vas al último piso, a la terraza, no tiene utilidad ese palo... no había palos ahí, no hay nada que se pueda caer, no hay algo que se pueda caer...." (a partir del minuto 1:50:50).

Ahora bien, como puede observarse al continuar la filmación, **ésta última afirmación del testigo debe apreciarse como una mera especulación, sin tener cabal conocimiento de qué era lo que se estaba construyendo en "esa" terraza y si efectivamente había algún tipo de construcción que justificara la presencia de puntales similares al que cayó.**

Ello, en tanto que -como puede observarse en las fotos de fs. 390 y 394- sí había en el lugar, en el piso 9, maderas que podían caer, puesto que había una construcción de hormigón desarrollándose con distintas maderas que cumplían funciones de sostén. Ello fue, luego, en el curso del debate, advertido al propio testigo, quien explícitamente refirió que no sabía de la existencia de esa construcción en el piso 9 o terraza.

Así, puede observarse y oírse en la filmación que, mientras se observa una fotografía del edificio -que fue tomada el día del hecho por policía científica-, la Jueza le refirió al testigo "...para usted en la terraza no se estaba trabajando y pareciera que sí, pero en la parte de atrás..." y él explicó "...yo no había subido a la terraza en ese momento... en ese momento no se estaba laburando ahí... eso sería todo cementista..." (minuto 1:56:49), lo que evidencia que no sabía sí había -o no- una construcción con maderas en esa terraza y que su expresión, al comenzar su declaración, fue una mera especulación (luego desvirtuada por lo que ya expuse).

Ciertamente, entiendo, **la presencia de esa construcción de hormigón en la terraza con distintas maderas** que funcionaban de



puntales y sostén, verticales y diagonales, **es coherente y avala la plausibilidad de lo narrado por el testigo G. A. que vió caer una madera cuando estaba en el piso siete y que, inmediatamente, subió al piso octavo y le dijo a sus compañeros -tal como relató V.- "...que se había caído un palo de la terraza..."**.

De esta forma, entiendo, la solidez de esa información que surge de la evidencia reunida, corrobora la hipótesis de la acusación respecto de la caída de la madera desde los pisos superiores del edificio, como lo dijo G.A.; esto, más allá de que luego -como dijo en el debate- estimara que lo que cayó pudo haber sido uno de los puntales del piso 8, lo que fuera negado por el testigo V. que estaba en el lugar (debiendo tenerse en cuenta que pudo haber caído desde ese piso y no ser advertido por el último).

A partir de la reconstrucción efectuada, no puedo compartir lo expuesto por la Jueza de Grado, en el sentido de que de dichos testimonios "*...no es posible extraer indicios múltiples y concordantes, invalidándose uno con el otro...*" y que el "*...plexo probatorio en su conjunto no permite afirmar con el grado de certeza... que el puntal inicio su caída en el piso 7 o más alto..."*

Ello en tanto, y como he señalado, la caída del objeto desde la parte superior del edificio, se acredita con lo que surge del conjunto de información aportada por los testimonios señalados, siendo que, como puede observarse, tanto **lo observado por la testigo G-, como la presencia de una construcción con maderas -puntales- en la terraza, es plenamente compatible con lo relatado por G. A.** respecto de que pudo ver que la madera cayó desde pisos que estaban arriba del 7mo, (donde él estaba).

Por otro lado, en refuerzo de la hipótesis de la Fiscalía, valoro que **lo expresado por G. A., a su vez, se corresponde con lo que declaró el**



testigo A. B. quien, conforme surge de la resolución, relató que él había ido a la parte de abajo del edificio, que "...*había un viento impresionante y... se había caído la moto del testigo por lo que salió al levantarla y ve una persona tendida en la vereda... cuando vio la madera en la calle se sorprendió...*" refiriendo que "...**de la obra bajó su sobrino y dijo que vio que cayó de la obra...** **dijo que cayó del piso 7 u 8...**", lo que, respalda, en consecuencia la fiabilidad de lo declarado por G.A. respecto de que, estando el piso 7 vio caer las maderas, ya que lo mencionó, incluso, en más de una oportunidad (instantes después de que ocurriera el hecho).

En ese sentido, agrego, y tal como ha resaltado el impugnante, **en la resolución consta que el funcionario policial G. relató** -respecto de lo que pudo ver y oír cuando llegó al lugar de los hechos- que "...*se entrevistó con una persona que estaba en el lugar que era el capataz y se llamaba G. quien le dijo que desde arriba se había caído un tirante...*". De la filmación obrante en el Augusta -adjunta en el trámite del 8/4/04- surge que, a preguntas del Fiscal, explícitamente dijo que G. manifestó que "...*el tirante había caído desde arriba de donde estaba la contención... la bandeja...*" (minuto 57:38), lo que evidencia que **reiteró ante distintas personas lo que efectivamente había visto, avalando la fuerza probatoria de su relato.**

Considero, consecuentemente, que de la prueba señalada **sostengo que está acreditado -a partir de una apreciación conjunta de lo que surge de los dichos de los testigos que estaban en lugar- que cayeron dos maderas desde arriba del piso 7 del edificio y que una de ellas golpeó a la víctima, provocando su deceso.**

Esta conclusión, entiendo, no es refutada ni se ve afectada por las consideraciones expuestas por los diferentes peritos que participaron del debate, en cuyas opiniones la Jueza ha basado gran parte de sus fundamentos para justificar la absolución y que ha sido resultado de un



razonamiento que ha tomado como premisa principal, que no podía tenerse por probada, justamente, lo que por mi parte afirmo.

Así, señalo, **las expresiones y estimaciones hipotéticas que han vertido los peritos, no poseen entidad suficiente para desvirtuar lo que han descripto las personas que estaban en el lugar.**

Ello, en tanto, las hipótesis y proyecciones que han ensayado esos profesionales se han efectuado en base a información escasa e incierta sobre las circunstancias concretas del caso, lo que impacta en la relevancia que puede adjudicarse a sus consideraciones, dado que la falta de precisión, riqueza y fiabilidad de los datos que se utilizaron como premisas, afectan la calidad explicativa o plausibilidad de esas apreciaciones. **Máxime en aquellas conclusiones que contraponen directamente y son incompatibles con lo que surge de la prueba o información aportada por testigos que estaban en el lugar y vieron la caída del elemento desde arriba del piso 7.**

La deficitaria base de información sobre las que se han realizado las estimaciones de los peritos, se advierten en lo declarado por M. en el debate, en cuanto explicó que no podían concluir "...de qué piso o lugar cayó el puntal..." por lo que, para realizar su labor, plantearon diferentes hipótesis dado que "...no hay prueba física..." que "...no habla de lo que sucedió, sino de hipótesis...", suponiendo que "...se desprendiera de la sujeción..." o la "...posibilidad de un desperfecto en la compresión o que hubiera una fisura en la madera que lo arquee..." .

Idéntica consideración merece lo declarado por el perito B. que conforme explicó "...trabajó sobre un modelo relativo a una barra de madera que por impulso del viento se lo saque de equilibrio...", lo que conforma un punto de partida que funciona como presupuesto hipotético para formular sus apreciaciones, pero que, tampoco, tiene por base información concreta sobre las circunstancias efectivamente ocurridas.



También ello se observa en lo declarado por el Ingeniero V. que, expresamente manifestó que "...no podrían determinar la mecánica del suceso, tampoco de qué piso se cayó el puntal ni la trayectoria objetivamente. Ni si el puntal golpeó la bandeja ubicada a 2,50 m...".

Conforme a lo expuesto respecto la caída del objeto desde arriba del piso 7, que doy por acreditada y que provocó -al golpear a la víctima- el resultado lesivo, considero -tal como ha imputado la fiscalía- que dicho daño ha sido consecuencia de la falta de cumplimiento -por parte de los acusados- de las acciones que debían haber realizado, conforme a las exigencias normativas y a la reglas de debido cuidado atinentes a la construcción edilicia que llevaban a cabo.

Esto, respecto a la adecuada colocación de bandejas o pantallas de contención en los pisos en los que se estuvieran realizando actividades o donde existieran elementos que pudieran caer desde el edificio, que no fue cumplida, como en relación a procurar efectivizar medidas para el adecuado control de la colocación y mantenimiento del sistema de encofrado y de las estructuras de madera, puntales y sostén, que a tal fin se utilizan, lo que tampoco fue realizado.

Esos déficits, acreditados en el debate, han implicado una violación a los controles que se imponen por el artículo 168 del Dec. 911/96, respecto de la necesidad de que se realice una verificación de las optimas condiciones de seguridad de las partes y componentes de las estructuras en los trabajos con hormigón; y una omisión de cumplimiento de la adecuada colocación de las pantallas de protección exigidas por el -entonces vigente- artículo 4 del Decreto Municipal 81/68, que requería instalar "...una pantalla protectora colocada en el piso inmediato inferior del que se trabaja, por todo el contorno y mientras dure su construcción...", ya que en el edificio solo había una en le piso 5to. y una



en el 1ero.

A su vez, entiendo, **dichos incumplimientos han resultado causalmente determinantes de la caída de la madera hacia la vía pública** y, consecuentemente, del resultado lesivo, en tanto, un debido cumplimiento de **la colocación de las pantallas y de las tareas de control, pudo haber posibilitado que el objeto no cayera o que, en caso de que ocurriera, fuera contenido por la bandeja**.

Tal como señalé en la I.P.P. 9936/I, la atribución de responsabilidad en los tipos culposos requiere la determinación de un nexo de antijuridicidad que vincule causalmente una conducta con el resultado dañoso.

Es decir, se exige que el resultado pueda ser atribuído en forma causal a una acción y que esta resulte, al mismo tiempo, antirreglamentaria. Así, para establecer este nexo de antijuridicidad debe apreciarse cuál fue la conducta que originó el peligro que terminó concretando el resultado típico y si al realizarla el agente efectivamente desconoció el deber de cuidado que le incumbía.

De esta forma, entiendo que ha quedado suficientemente acreditado que la omisión de la adecuada colocación de las pantallas de seguridad y de la realización de los debidos controles sobre las estructuras de la construcción han constituido conductas antinormativas causalmente determinantes del resultado típico.

Agrego que el cumplimiento de **las medidas de seguridad necesarias, como la exigencia de que ello se abasteciera suficientemente, forman parte del ámbito del debido cuidado que le era exigible, por un lado a D. L. y a B., como constructores responsables y directores de la obra -de hecho-, y a la justiciable A., en función de la exigencias que debió haber formulado en el marco de las tareas de control propias a su calidad de encargada de seguridad, que pudieron**



haber remediado la inacción de los constructores o, cuanto menos, alertar sobre los riesgos que se derivaban de la forma que se estaba avanzando con el desarrollo edilicio.

Destaco, tal como explicó la **inspectora del Ministerio de trabajo, A. M.**, en lo que hace las funciones que debía cumplir la licenciada en Seguridad e Higiene, que debe evaluar y decir qué no está en condiciones y, respecto de los encofrados, "...que los puntales estén colocados y dejar constancia de lo que está mal, si no lo hace es una falta. Si los puntales están mal lo debe asentar..." .

Por su parte, el **licenciado en Seguridad e Higiene F.** señaló que "...el Asesor en seguridad e higiene debe cumplir con la legislación, evalúa los riesgos para las distintas etapas de la obra y la medidas de prevención..." y que "...la relación del asesor de seguridad e higiene del trabajo es con el dueño de la obra... las fallas las tiene que hacer saber por escrito en una hoja firmada o libro, así las comunica cada vez que hace la visita..." .

Incluso, advierto, la necesidad de implementar las medidas de seguridad legalmente establecidas, se ponía aún más en evidencia ante la existencia de distintas quejas por caídas de elementos desde la obra, ante la ausencia adecuadas tareas de conformación y control de las estructuras, de las protecciones necesarias para contener posibles desprendimientos, de las que dieron cuentas los testimonios de los vecinos del lugar, que indicaban lo concreto del riesgo que estaba implicando la forma deficitaria en la que se estaba desarrollando la obra, en lo que hace a la seguridad en relación a la caída de objetos desde el edificio hacia la vía pública y los terrenos linderos.

En ese sentido, destaco, que la **testigo S.** -vecina contigua- dijo que de la obra "...caían ladrillos, madera, mates., cables ... sacó dos bolsas de escombros y tenía que barrer el techo..." explicando que, ante esos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



inconvenientes "...fue dos o tres veces a la oficina de la constructora pero no se lo solucionaron...". En similar sentido, declaró la testigo S. que narró que una vez cayó "...un tablón de un metro y medio..." y otra vez "...había caído un tirante en la terraza..."

Otra vecina, de apellido R., declaró que "...tuvo que dejar de salir al balcón, por las cosas que caían en la terraza, botellas, maderas, tirantes..." y que una vez cayó "...una madera enorme...". La pareja de la testigo, O. P., explicó que "...le reclamó a B. sobre lo que ocurría en la casa, tuvo diálogo con él... le reclamaba, le mandaba fotos de los objetos que caían..." describiendo que una vez cayó una madera con un clavo de punta y otra vez "...una madera de 30 por 40...".

Por las razones expuestas, considero que se encuentra acreditada la imputación formulada a D. L., B. y A., con el grado de convicción requerido, por lo que corresponde revocar al auto apelado y dictar veredicto condenatorio.

En lo referente a la pena imponer (y luego de haber efectuado la correspondiente audiencia por ante este Cuerpo para tomar conocimiento de visu de los procesados), tengo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se valore, para todos ellos, como atenuante la carencia de antecedentes penales y como agravante la gravedad de la negligencias enrostradas por falta de control y de colocación de pantallas de seguridad, que implicaba un injusto de mayor entidad para aquellos que eran propietarios.

Solicitó, con base dichas consideraciones, para B. y D. L. la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, tres años de reglas de conducta básicas y diez años de inhabilitación especial para ejecutar tareas de construcción, mantenimiento, reparación o cualquier otro tipo de trabajos en edificios en altura, ya sea a través de su empresa "D. S. C. o S. S.R.L.", en forma directa o a través de interpósitas personas, y para A. la pena de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dos años y cinco meses de prisión de ejecución condicional, dos años y seis meses de reglas de conducta básicas y seis años de inhabilitación especial para ejercer su profesión respecto a edificios en altura.

Previo ingresar a la entidad que entiendo que debe tener cada una de las distintas sanciones que corresponde imponer, debo efectuar algunas consideraciones en relación a la pena de inhabilitación especial que se solicita.

Entiendo, en ese sentido, más allá de que el Fiscal haya delimitado el alcance de la inhabilitación para realizar las profesiones en torno a actividades de construcción de edificios de altura, la naturaleza de los deberes cuya omisión causó el resultado (vinculados especialmente a la protección de la seguridad de terceros) son atinentes a tareas de construcción de inmuebles en forma general, por lo que la inhabilitación a imponer a B. y D. L. implica, necesariamente, a cualquier forma de construcción, ya sea por sí mismos, por interpósita persona o bajo la forma de empresa .

En el caso de A., su profesión se encuentra reglamentada, requiere una matriculación profesional específica (en su caso lo está bajo matrícula nro. 7.813 del Consejo Profesional de Química, Ley 7020/65), e impone especialmente deberes de control -que son característicos del servicio que ha de cumplir y que puede abarcar diversidad de materias- por lo que la inhabilitación ha de extenderse al ejercicio de tareas de seguridad e higiene, con independencia del rubro en el cual pretenda ejercer.

Ello, en tanto, la extensión del marco de actividades y competencias que importa la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, reglamentada o no, debe entenderse como abarcando aquellas actuaciones o tareas para las que se imponga el cumplimiento de deberes, de preparación, habilidad, responsabilidad y cuidado, cuyo desempeño deficitario haya causado el resultado típico y que en el caso se vinculan el desarrollo del



emprendimiento abasteciendo las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de terceros, lo que es propio de cualquier actividad constructiva.

Tal como ha señalado Nuñez, el artículo 20 del Código Penal no se limita a definir en general la inhabilitación especial, sino que señala el objeto de la inhabilitación y "...puede recaer sobre cualquier profesión, arte o derecho cuyas obligaciones generales de conducta o su ejercicio se vinculen, en el caso, al delito..." (Nuñez, Ricardo, *Tratado de derecho Penal. Parte General, Tomo II, 2da. Edición, pp. 437, 437*).

En lo que hace a la entidad de las penas a imponer, comparto la apreciación propuesta por el Agente Fiscal, valorando como **atenuante la carencia de antecedentes penales**.

Ahora bien, en lo relativo a la agravante fundada en la entidad de la negligencia que ha importado la carencia de pantallas de protección y de la realización de los controles debidos para evitar desprendimientos o caídas como aquel que produjo el hecho que es materia de juzgamiento, no observo -en la argumentación ofrecida- se haya justificado que esas negligencias tengan una diferencia o independencia con el disvalor que es propio del contenido de injusto del tipo penal cometido y ya contemplado por el legislador.

En ese sentido, no advierto -a partir de los fundamentos esgrimidos por el requirente- que pueda considerarse que las infracciones al deber de cuidado ocurridas resulten merecedoras de un reproche que exceda aquel que implica ya la conducta que conforma el tipo penal y en el que se ha justificado su sanción por el legislador, por lo que, y ante la ausencia de una fundamentación más amplia que permita justificar ese disvalor, el computo de las características de las acciones que presentan circunstancias idénticas a las que conforman las negligencias que justifican la condena importaría una doble valoración vedada por el orden jurídico (artículo 18 de la Constitución Nacional).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por ello, considero que los procesados resultan autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, en lo términos del artículo 84 del Código Penal, del que resultó víctima M. H. el 6 de noviembre de 2019, propongo condenar a P. B. y a A. D. L. la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de conducta por ese mismo plazo- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y nueve (9) años de inhabilitación especial para ejercer tareas de construcción, mantenimiento, reparación o cualquier otro tipo de trabajos en inmuebles ya sea a través de su empresa "D. S. C. o S. S.R.L.", en forma directa o a través de interpósitas personas; y a D. M. A. a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de conducta por el mismo plazo- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer su profesión brindando servicio de seguridad e higiene para cualquier actividad.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que antecede y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: atento el resultado alcanzado al tratar la cuestiones precedentes, corresponde declarar admisible y procedente el recurso interpuesto, y condenar a P. B. y a A. D. L. la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de conducta por el mismo plazo- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y a la pena de nueve (9) años de inhabilitación especial para ejecutar tareas de construcción, mantenimiento, reparación o cualquier otro tipo de trabajos en inmuebles, ya sea a través de su empresa "D. S. C. o S. S.R.L.", en forma directa o a través de interpósitas personas, y a D. M. A. a la pena de dos años y cinco meses de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de



conducta por dos años y seis meses- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y a la pena de cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer su profesión brindando servicios de seguridad e higiene para cualquier actividad, por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, en lo términos del artículo 84 del Código Penal, del que resultó víctima M. H. el 6 de noviembre de 2019.

Así lo propongo.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: Adhiero al voto que antecede y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es admisible y procedente el recurso interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso interpuesto, y condenar a P. B. y a A. D. L. la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de conducta por ese mismo plazo- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y a la pena de nueve (9) años de inhabilitación especial para ejecutar tareas de construcción, mantenimiento, reparación o cualquier otro tipo de trabajos en inmuebles, ya sea a través de su empresa "D. S. C. o S. S.R.L.", en forma directa o a través de interpósitas personas, y a D. M. A. a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, debiendo -como reglas de conducta por el mismo plazo- fijar residencia y someterse al cuidado del patronato, y a la pena de cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer su profesión brindando servicios de seguridad e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



higiene para cualquier actividad, por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, en lo términos del artículo 84 del Código Penal, del que resultó víctima M. H. el 6 de noviembre de 2019.

Notificar.